

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2016-0094 de JOAQUÍN MEJÍA VALLEJO contra PARMENIO VERDUGO RINCÓN informando que no se ha notificado al ejecutado. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que la mediante providencia del 1º de abril de 2016 se profirió mandamiento de pago en contra del Sr. PARMENIO VERDUGO RINCÓN ordenándose su notificación en forma personal, sin que a la fecha se hubiese dado cumplimiento a ello.

Debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, párrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En ese orden, como quiera que mediante proveído calendado el 23 de enero del 2019 (fl. 186), se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada TIENDA CRISTIANA ADONAY NISSY S.A.S., sin que la parte actora hubiese realizado tal gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, por lo que el Despacho en aplicación de la norma en comento,

RESUELVE:

PRIMERO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>147</u>	
EL SECRETARIO,	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2018-057 de CONSUELO GARCÍA LÓPEZ contra U.G.P.P. informando que la ejecutada informa sobre el cumplimiento de la sentencia del procedo ordinario y solicita la terminación del ejecutivo. El apoderado de la parte demandante presenta escrito informando sobre los pagos recibidos. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia anterior, se puso en conocimiento de la parte demandante lo informando por la ejecutada respecto del cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario y del mandamiento de pago librado por el Juzgado para que se pronunciara al respecto.

En escrito recibido el 31 de agosto del 2022 vía correo electrónico, se señala que recibió el pago del retroactivo pensional al contar con poder expreso de la demandante para ello, no así de las costas procesales en atención a que el pago de las mismas *"se comunicó a su Despacho con "orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones"* y solicita se ordene a la demandada hacer entrega de los dineros por el concepto de *"COSTAS JUDICIALES consigna mediante "abono en cuenta a "CONSUELO GARCÍA DE LÓPEZ"*.

Por tanto, se considera que la petición del apoderado de la parte demandante no es clara, por cuanto no se clarifica qué persigue con la misma, por lo que se solicitara aclara aquella y precise si las costas procesales ya fueron canceladas a la demandante pues señala que al parecer hubo un *"abono en cuenta a CONSUELO GARCÍA LÓPEZ"* o si no han sido canceladas por la ejecutada y en este caso si solicita su entrega en caso de ser consignadas para el proceso, toda vez que a la fecha no reposan dineros para el mismo como lo certifica la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>147</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2018-00465**, adelantado por **ROSA VIRGINIA RODRÍGUEZ RIASCOS** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** informando que las partes no han dado impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto anterior del 20 de mayo de 2022 se dispuso requerir a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y al apoderado de la parte ejecutante para que remitiera nuevamente el correo electrónico con los anexos allí mencionados sin que se hubiese dado cumplimiento a ello y adicionalmente la última actuación de la parte ejecutante data del 25 de octubre de 2019 y de la parte demandada, el 16 de diciembre de 2020 de reconocimiento de personería.

Por lo tanto, con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de ARCHIVAR las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en aplicación del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 OCT 2022</u> DE COLOMBIA	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR APROBACIÓN EN ESTADO No. <u>147</u>	
EL SECRETARIO	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente ejecutivo No. 2019-00359 de CARMENZA RIAÑO ROJAS contra IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA, PROTECCIÓN S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.; informando que se recibió respuesta al requerimiento anterior.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Frente a lo informado por la apoderada de PROTECCIÓN S.A., respecto a que es SEGUROS BOLÍVAR S.A., se debe señalar que en el mandamiento de pago librado el 7 de octubre del 2019, con base en las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario que antecede al juicio ejecutivo que nos ocupa, se ordenó a dicha entidad PROTECCIÓN S.A., realizar el cálculo actuarial, mandamiento de pago contra el cual no se interpuso recursos ni excepciones por lo que se declaró ejecutoriado, según providencia del 19 de noviembre del 2019 (fl. 349) la que igualmente no fue recurrido y por ende el mandamiento es Ley para las partes y para el proceso.

En este sentido no es de recibo que ahora después de más de 3 años de ejecutoriado el mandamiento y de haber sido requerida en varias oportunidades, mediante oficios 1074 de diciembre 10 de 2019 (fl. 354) recibido el 13 de diciembre de 2019 (fl. 356), oficio 200 del 3 de marzo del 2020 y mediante providencias del 20 de febrero del 2020 (fl. 361), 24 de mayo del 2021 (fl. 402) y solicitar el expediente digital que no fue posible remitir por no estar escaneado pero indicarle que podía acudir a la secretaría del Despacho a revisar el mismo (fl. 409), ahora después del requerimiento efectuado en auto del 30 de agosto del 2022 (fl. 413) informe al despacho que no es posible realizar el mismo y que le corresponde realizar aquél a SEGUROS BOLÍVAR, con quien, según lo señala la apoderada han intentado comunicarse sin obtener respuesta, pero no allegó ninguna evidencia de tales comunicaciones, conducta que sin lugar a dudas constituye, no solo el incumplimiento a la orden emitida en la Sentencia y en el mandamiento de pago, sino a las órdenes y

requerimientos efectuados por el Despacho que pueden constituir faltas disciplinarias por lo que se ordenará COMPULSAR copias al comisión Seccional de Disciplina Judicial para que establezca la comisión o no de aquellas por parte de la apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, en atención a lo informado por PROTECCIÓN S.A., el juzgado dispone REQUERIR a la ejecutada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. para que con base en lo manifestado por PROTECCIÓN S.A. indique si es factible realizar el cálculo actuarial ordenado en el mandamiento de pago, o suministre la información a la AFP para que ésta lo realice. Líbrese comunicación por Secretaría al correo electrónico de dicha entidad, concediendo para ello un término de cinco (5) días hábiles para que den respuesta a la misma.

En todo caso, se advierte a las partes que, por tratarse de un proceso físico, el mismo está a su disposición en la secretaría del Juzgado para la revisión que requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

HOY 26 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

147

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Solanyi Chaves Bocanegra** en contra de la sociedad **Vival Arquitectos Ltda. y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00212-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. Mauricio Cortés Falla.
2. El poder allegado es insuficiente, ya que no faculta al profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones de la demanda.
3. Las pretensiones 4º y 7º no cumplen lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que cada una contiene varias peticiones que se deberán reformular de manera individual.
4. Los hechos 3º, 4º y 5º no cumplen lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos, por lo que se deberán reformular de manera individual.
5. Los certificados de existencia y representación legal no son pruebas sino anexos de la demanda, en los términos del numeral

- 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberán enlistar en el acápite que corresponde.
6. La petición de la prueba documental denominada "registro fotográfico", se deberá peticionar de manera separada como ordena el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que contiene varias pruebas distintas.
 7. El acápite de cuantía y competencia no cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que se enuncia que la cuantía supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustentan dicha estimación.
 8. El documento con logo de Nequi y que tiene como título "Estado de depósito electrónico de:", no es legible. Por lo tanto, se deberá aportar en un formato que permita su lectura.
 9. No cumple lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita el envío de la demanda a las demandadas, al momento de su radicación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 26 OCT. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 1499
EL SECRETARIO	SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de única instancia, adelantado por **Norma Constanza Castiblanco Rodríguez** contra **Neptuno Consultores de Seguros Ltda.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00213-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque el expediente remitido desde reparto contiene únicamente un documento PDF que, aparentemente, son las pruebas y anexos, sin que obre escrito de demanda.

Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **5 días** remita al correo electrónico institucional el escrito de la demanda y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>147</u>	
EL SECRETARIO	

SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de única instancia, adelantado por la **Federación Nacional de Cafeteros** contra **Asesores en Derecho S.A. y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00214-00**. Así mismo, se informa que la presente demanda proviene del Juzgado 19 Administrativo – Sección Segunda, de Bogotá D.C., el cual mediante auto del 11 de mayo de 2022 rechazó la demanda por competencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone y en atención a lo resuelto por la H. Corte Constitucional en, entre otros, Auto A762 de 2022 al dirimir conflictos de competencia en procesos similares, se dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias, las cuales provienen del Juzgado 19 Administrativo – Sección Segunda, de Bogotá D.C., el cual declaró su falta de competencia en auto 11 de mayo del año en curso.

Así las cosas, previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que se sirva **ADECUAR** el líbello demandatorio, junto con el poder, de acuerdo con lo normado en los artículos 25, 25 A, 26, 33 del C.P.T. y de la S.S, así como lo normado en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

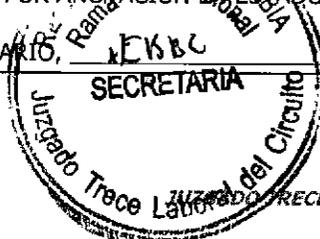
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>147</u>	
EL SECRETARIO, <u>ERBC</u>	



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jjato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Gina Alexandra Ariza Sánchez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00219-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. Héctor Fontecha Güiza.
2. No se anexa la prueba relacionada en el numeral 12 del acápite de pruebas documentales, por lo que se deberá aclarar dicho aspecto o adjuntar el documento enunciado.
3. No cumple lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita el envío de la demanda a las demandadas, al momento de su radicación, ya que de la captura de pantalla anexa no se puede corroborar a qué destinatarios se remitió.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 26 OCT 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACION EN ESTADO No. 197
EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **José Miguel Cuevas Santos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00237-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. Ervin Giovanni Sierra Cuervo.
2. El poder allegado es insuficiente, ya que no faculta al profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones de la demanda.
3. Así mismo, el poder indica que se confiere para adelantar un tipo de proceso que no está contemplado en el C.P.T. y S.S.
4. El poder no cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se indica la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.
5. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no se indica la dirección de notificación del demandante, sino que se informa la misma del apoderado.

6. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., ya que no se agotó en debida forma la reclamación administrativa ante Colpensiones, por lo que se deberá acreditar dicho aspecto.
7. No cumple lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita el envío de la demanda a las demandadas, al momento de su radicación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO <u>Notificado</u>	
EL SECRETARIO,	SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Julio César Serrano Pizarro** en contra de la sociedad **Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00247-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. Camilo Alberto Garzón Gordillo.
2. No se allega poder que faculte al profesional del derecho para representar al señor Julio César Serrano Pizarro, ni para incoar la totalidad de las pretensiones enunciadas.
3. No se allegan las pruebas y anexos de la demanda, por lo que se deberán remitir en su totalidad al correo electrónico del Juzgado.
4. Se deberán aclarar las partes del procesos, ya que se incoan pretensiones en contra de Colpensiones, sin que se incluya dicha entidad como parte del proceso.
5. Igualmente, se deberá cumplir lo ordenado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., ya que no se probó el agotamiento de la reclamación administrativa.
6. Las pretensiones principales 1° y 2°, así como la subsidiaria 2° no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que cada una contiene varias peticiones que se deberán reformular de manera individual.

7. El hecho 10° no contiene un supuesto fáctico sino la transcripción de un documento, por lo que se deberá reformular, o incluir en el acápite que corresponde.
8. Los hechos 11 y 15 contiene razones y fundamentos de derecho, que se deberán enunciar en el acápite que corresponde.
9. Los hechos 13° y 14° contienen, cada uno, varios supuestos fácticos que se deberán reformular de manera individual.
10. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada, incumpliendo lo ordenado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
11. El acápite de cuantía no cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que se enuncia que la cuantía supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustentan dicha estimación.
12. No cumple lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita el envío de la demanda a las demandadas, al momento de su radicación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA OBARRÁ SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>26 OCT. 2022</u> DE SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>RESOLUCION</u>
EL SECRETARIO, <u>ERBC</u>
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **José Alfonso Ruiz** en contra de la sociedad **Listos S.A.S. y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00252-00**. Así mismo, se informa que el presente proceso fue rechazado por el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en auto del 1 de abril del año en curso, en vista que la cuantía del proceso excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias provenientes del el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual en auto del 1 de abril del año en curso, vista que la cuantía del proceso excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por consiguiente, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. Alejandro Agustín Ortiz Sandoval.
2. Las pretensiones de declaración 2º y 1º no cumplen lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que cada una contiene varias peticiones que se deberán reformular de manera individual.
3. Los hechos 1º, 3º, 4º, 5º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, no

cumplen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos, por lo que se deberán reformular de manera individual.

4. El hecho 9° contiene conclusiones y razones de derecho, por lo que se deberá reformular o incluir en el acápite que corresponde.
5. El acápite de cuantía no cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que se enuncia que la cuantía no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustentan dicha estimación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26</u> OCT. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE EJECUCIÓN
EL SECRETARIO	SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de JUAN CARLOS OLMOS LEAL contra COLPENSIONES Y OTROS, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00285-00**. Se encuentran dineros consignados para el proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La Dra. DIANA MILENA VARGÁS MORALES como apoderada judicial del Sr. JUAN CARLOS OLMOS LEAL solicita se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 144 obra el CD contentivo de la sentencia dictada por este Juzgado el 15 de mayo del 2019, mediante la cual se declaró la nulidad de la afiliación de la demandante al RAIS y el traslado de todos los aportes realizados por el demandante a COLPENSIONES y a ésta entidad a activar la afiliación del actor al RPM y en costas a Porvenir S.A., decisión que recurrida en apelación por la parte demandada y el H. Tribunal superior de Bogotá mediante providencia del 30 de julio del 2020, modificó la sentencia, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado del RAIS y autorizó a COLPENSIONES para que obtenga por las vías judiciales el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento en que asuma la obligación pensional del demandante, la cual se encuentra ejecutoriada. De igual forma obra liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario por valor de \$908.522,00. (fl. 187).

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia de primera instancia y segunda instancia y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

No obstante, las costas fueron consignadas mediante depósito judicial No. 400100008248706 de fecha 29/10/2021 como lo informa la Secretaría del Juzgado y acorde con la consulta en la página transaccional del Banco Agrario que se adjunta al expediente, dineros que se ordenará entrega a la parte actora.

Así, previo a librar mandamiento de pago y teniendo en cuenta que ya fueron sufragadas las costas procesales, que por regla de experiencia se tiene que ello lo hace la entidad llamada a juicio cuando ya ha dado cumplimiento a la totalidad de la obligación, se ordena **REQUERIR A COLPENSIONES Y A PORVENIR** para que en el término de **10 días** alleguen la constancia del cumplimiento de las sentencias dentro del proceso ordinario laboral 13 2018 00711 00.

Por secretaría elaborar oficio y remitirlo a dichas entidades, dejando constancia de ello en el expediente.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
HOY <u>28 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>147</u>	
EL SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de DORIS ÁNGELA LEÓN DE OLAYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S. A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00286-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ como apoderado judicial del DORIS ÁNGELA LEÓN DE OLAYA solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada PORVENIR S.A. por las costas del proceso ordinario.

A folios 145 aparece el CD de la audiencia dictada por este Juzgado el 20 de agosto del 2019, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de la actora al RAIS y se condenó en costas a la parte demandada PORVENIR S.A., contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante sentencia del 30 de julio del 2020 (fl. 172) quien confirmó la decisión del Juzgado. De igual forma aparece a folio 192 la liquidación y aprobación de costas de primera instancia por valor de \$1'817.044,00 a cargo de PORVENIR S.A.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia de primera y segunda instancia y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

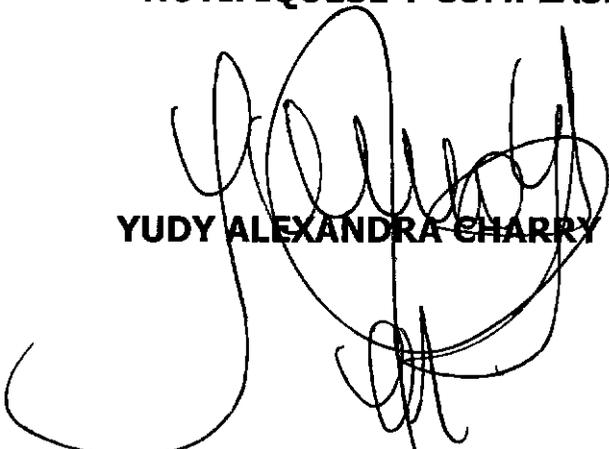
PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a favor de **DORIS ÁNGELA LEÓN DE OLAYA** por los siguientes conceptos:

- a. \$1'817.044,00 por concepto de costas del proceso ordinario.
- b. POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago de manera personal por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

147

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2022-0299 de ANGIE PAOLA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

RÉPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante, respecto de aclarar el auto anterior, toda vez que se inadmitió la demanda por no relacionarse en debida forma los hechos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 12, 20, 26 de la demanda, cuando tan solo aquella contiene 10 hechos, se accederá a la petición en comento en atención a que efectivamente al revisar el libelo demandatorio solo se mencionan 10 hechos, por tanto se aclarará el numeral 3º de las causales de inadmisión contenidas en el auto de fecha 18 de octubre de 2022, el cual quedará así:

3.- No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1, 2, 3, 4 y 8, contiene más de una situación fáctica, por lo cual se aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.

En los demás aspectos, no sufre modificación alguna el auto anterior, indicándose que ya se corrió 2 días del término otorgado y se reanudan los restantes a partir de la notificación de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

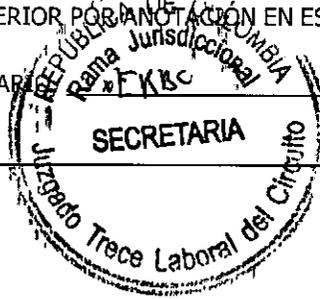
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Alexandra Charry Salas', written over a circular stamp.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. **26 OCT. 2022**
HOY **26 OCT. 2022** SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 147
EL SECRETARIO FKBC
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de NATHALIE MORENO MORENO en representación del menor hijo SAÍN SEBASTIÁN SÁNCHEZ MORENO contra PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00338-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE como apoderado judicial de la Sra. NATHALI MORENO MORENO en representación del menor hijo SAÍN SEBASTIÁN SÁNCHEZ MORENO solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada AFP PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 183 obra el CD contenido de la sentencia dictada por este Juzgado el 23 de marzo del 2017, mediante la cual condenó a la demandada a pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor EDWIN SAÍN SÁNCHEZ MORENO, 25% para cada uno de los hijos SAÍN SEBASTIÁN SÁNCHEZ MORENO Y SARA ISABEL SÁNCHEZ OVIEDO a partir del 7 de julio de 2014 fecha del deceso del causante, la cual fue recurrida en apelación por las dos partes y el H. Tribunal superior de Bogotá mediante providencia del 16 de agosto del 2017, confirmó la misma, contra la cual se interpuso recurso de casación no siendo casada por la H. Corte Suprema de Justicia quedando ejecutoriada la proferida por el Tribunal. De igual forma obra liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario por valor de \$9'800.000,00. (fl. 200).

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia de primera instancia y segunda instancia y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a los intereses moratorios solicitados, el Juzgado no accederá a ello por cuanto en la sentencia de primera instancia fueron negados, aspecto que fue confirmado por el Superior.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, y a favor de **SAÍN SEBASTIÁN SÁNCHEZ MORENO** quien está representado por su señor madre Sra. **NATHALIE MORENO MORENO** por los siguientes conceptos:

- a. El 25% de la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de julio de 2014 fecha del deceso del causante EDWIN SAÍN SÁNCHEZ MORENO.
- b. POR LA SUMA DE \$9'800.000,00 por concepto costas del proceso ordinario.
- c. POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada de manera personal por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRI SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 26 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
147
EL SECRETARIO, EKBC



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de PEDRO PABLO BUITRAGO Y OTROS contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00437-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUÉ como apoderado judicial de los Srs. RAFAEL AGUSTÍN PEDRAZA PONTÓN, ELIECER BELEÑO MONSALVE, GABRIEL ARMESTO VANEGAS Y ULDARICO SURMAY RAMÍREZ solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folios 321 a 333 se encuentra la sentencia dictada por este Juzgado el 7 de octubre del 2011, mediante la cual condenó a la demandada a reajustar la pensión convencional de jubilación reconocida a los Srs. RAFAEL AGUSTÍN PEDRAZA PONTÓN, ELIECER BELEÑO MONSALVE, GABRIEL ARMESTO VANEGAS Y ULDARICO SURMAY RAMÍREZ a partir del 1º de junio de 1991 en la cuantía allí indicadas y el pago de las diferencias pensionales debidamente indexada, la cual fue recurrida en apelación y revocada parcialmente por el H. Tribunal superior de Bogotá mediante providencia del 15 de marzo del 2013, contra la cual se interpuso recurso de casación siendo casada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de noviembre del 2018 y en sede de instancia confirmó la proferida por este Juzgado.

En forma subsidiaria solicita se libre mandamiento de pago por los intereses legales, las costas del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo. (fl. 409)

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia de primera instancia y la proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, la

liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que deberán descontarse los valores pagados por la entidad demandada, conforme a las resoluciones emitidas y que fueron aportadas por la parte ejecutante y los valores pagados por el Juzgado dentro del proceso ordinario.

Frente a los intereses moratorios solicitados, el Juzgado no accederá a ello por cuanto los mismos no están contenidos en la sentencia de primera instancia ni en la dictada por la H. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y a favor de **RAFAEL AGUSTÍN PEDRAZA PONTÓN, ELIECER BELEÑO MONSALVE, GABRIEL ARMESTO VANEGAS Y ULDARICO SURMAY RAMÍREZ** por los siguientes conceptos y a favor de los antes mencionados, teniendo en cuenta que deberán descontarse los valores pagados por la entidad demandada, conforme a las resoluciones emitidas y que fueron aportadas por la parte ejecutante y los valores pagados por el Juzgado dentro del proceso ordinario:

a. A reajustar la pensión convencional de jubilación reconocida al señor ULDARICO SURMAY RAMÍREZ a partir del 01 de junio de 1991 en cuantía mensual de \$367.609.23, y el pago de la suma de \$2.775.284.63 por concepto de la diferencia pensional indexada como retroactivo.

b. A reajustar la pensión convencional de jubilación reconocida al señor GABRIEL ARMESTO VANEGAS a partir del 01 de junio de 1991 en cuantía mensual de \$228.546.24, y el pago de la suma de \$3.209.250.85 por concepto de la diferencia pensional indexada como retroactivo.

c. A reajustar la pensión convencional de jubilación reconocida al señor ELIECER BELEÑO MONSALVE a partir

del 01 de junio de 1991 en cuantía mensual de \$310.050.84, y el pago de la suma de \$2.984.456.00 por concepto de la diferencia pensional indexada como retroactivo.

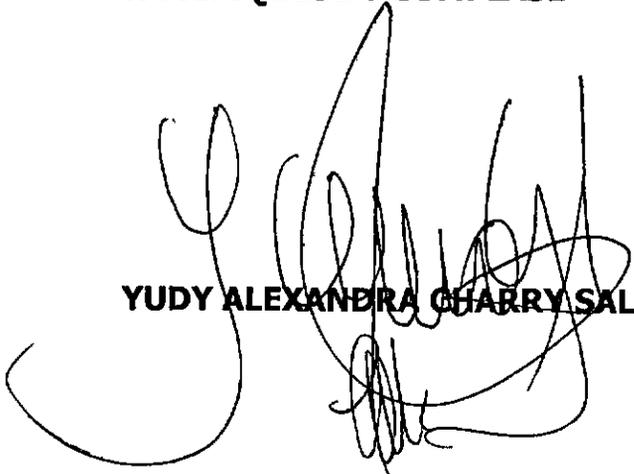
d. A reajustar la pensión convencional de jubilación reconocida al señor RAFAEL PEDRAZA PONTÓN [...] a partir del 01 de junio de 1991 en cuantía mensual de \$394.792.01, y el pago de la suma de \$5.467.684.75 por concepto de la diferencia pensional indexada como retroactivo.

e. POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada en forma personal, por cuanto la demanda fue presentada vencidos los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P., contados a partir del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, notificación que deberá realizarse en la forma prevista por parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>26 OCT. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>149</u>
EL SECRETARIO <u>REKAC SECRETARIA</u>

